

ta y cinco años en la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias

c) Gozar de perfecta salud y carecer de grave defecto físico de conformidad con el cuadro de inutilidades aprobado por la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1964.

d) Acreditar buena conducta e irreprochables antecedentes.

e) Hallarse en posesión del título español de Licenciado en cualquiera de las Facultades de Derecho, Filosofía y Letras o Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, reuniendo las demás condiciones que se detallan en la convocatoria.

Artículo segundo.—El orden en que se celebrarán los ejercicios a que se refiere el artículo cuarto del Decreto número seiscientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de cinco de abril, será el siguiente:

Primero. Ejercicio de composición castellana.

Segundo. Ejercicio oral.

Tercero. Ejercicio de idiomas.

Artículo tercero.—El artículo octavo del Decreto citado en el artículo anterior quedará redactado del siguiente modo: «Los programas correspondientes al segundo ejercicio se publicarán al mismo tiempo que la Orden convocando los exámenes de ingreso y con una antelación mínima de seis meses a la fecha señalada para que den comienzo los mismos.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de octubre de 1966 por la que se otorga carácter de Principal de la provincia de Guipúzcoa a la Aduana de Irún y se crea la de San Sebastián Pasajes, con sede en el actual puerto de Pasajes funcionando dependiente de la misma una Delegación de Aduanas en el puerto de San Sebastián.

Ilustrísimo señor:

La situación aduanera actual en la provincia de Guipúzcoa viene representada por el crecimiento del tráfico y actividad en la Aduana de Irún en términos que escapan a cualquier ponderación, así como parecidas circunstancias en el puerto de Pasajes, en contraposición con la escasa actividad del de San Sebastián, lo cual determina la necesidad de adecuar la organización administrativa de la provincia a la realidad del tráfico actual.

En su consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de las Ordenanzas de Aduanas, previa instrucción del expediente que el mismo prescribe y en uso de la autorización concedida por el artículo tercero del Decreto 1412/1966, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º La Aduana de Irún ostentará en lo sucesivo la condición de Aduana Principal de la provincia de Guipúzcoa.

Art. 2.º 1. Se constituye una unidad administrativa, que se denominará Aduana de San Sebastián-Pasajes, con sede en el actual puerto de Pasajes, funcionando dependiente de la misma una Delegación de Aduanas en el puerto de San Sebastián.

2. Ambas oficinas gozarán de igual competencia que en la actualidad.

Art. 3.º Por la Dirección General de Aduanas se adoptarán las medidas pertinentes para la ejecución de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

CIRCULAR número 551 de la Dirección General de Aduanas por la que se delegan en las Administraciones de Aduanas las atribuciones concedidas al Centro directivo por las Ordenanzas de la Renta en relación con la admisión de errores en los Manifiestos marítimos (artículo 66) y la recepción de radiogramas o avisos por entrada imprevista en puerto español (artículo 59)

«El artículo 66 de las Ordenanzas de la Renta atribuye a este Centro directivo la admisión de las rectificaciones de los errores que puedan cometerse en la redacción de los Manifiestos en tráfico marítimo.

No existe razón alguna, ni de forma ni de fondo, para que subsista tal situación, y en cambio motivos de descentralización administrativa y de facilitación de trámites aconsejan que sean las propias Administraciones de Aduanas las que por delegación de esta Dirección resuelvan las solicitudes de rectificación de los expresados Manifiestos, de modo similar a como lo hacen en el tráfico aéreo.

Igualmente se obtendría mayor celeridad en la tramitación oportuna si fuesen las oficinas aduaneras las que en lo sucesivo recibiesen directamente los radiogramas o avisos en los casos previstos por el sexto párrafo del artículo 59 de las Ordenanzas.

En su consecuencia, esta Dirección General, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha acordado lo siguiente:

1.º Se delegan en las Administraciones de Aduanas las atribuciones que el artículo 66 de las Ordenanzas generales de la Renta concede a este Centro directivo en relación con la admisión de rectificaciones de errores en los Manifiestos.

2.º Del mismo modo se delega en dichas Administraciones la facultad de dictar resolución en lo concerniente a los radiogramas o avisos que cursen los buques en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 59, cuando exista falta de visado consular de los Manifiestos.

3.º Los avisos y peticiones de rectificación de Manifiestos que se formulen serán registrados por orden de presentación o de recepción en libro habilitado al efecto, en el que se harán constar, entre otros datos que se juzguen oportunos, la hora y fecha de aquéllas y si antes había llegado o no el buque a puerto, así como, en su momento, el acuerdo—estimatorio o desestimatorio—adoptado. En los Manifiestos afectados y en su copia se incluirán diligencias de rectificación o aceptación cuando éstas fuesen autorizadas.

4.º Queda sin efecto la Circular de este Centro directivo de fecha 5 de abril de 1926.

5.º La presente Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1966.—El Director general, Víctor de Castro.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3013/1966, de 17 de noviembre, por el que se desarrolla el artículo 42 de la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, de Reforma de la Enseñanza Primaria.

El artículo cuarenta y dos de la Ley ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de diciembre, establece la implantación del Libro de Escolaridad de Enseñanza Primaria, así como los requisitos necesarios para la obtención de los Certificados de Estudios Primarios y de Escolaridad. En él se determinan, por otra parte, los puntos de conexión y enlace de los niveles académicos propios de la Enseñanza Primaria y de las Enseñanzas Medias dentro del área cronológica comprendida entre los diez y los catorce años de edad, común a ambos sectores de nuestro sistema educativo.

La finalidad perseguida con la presente reglamentación de

dicho precepto legal es doble. Se trata, en primer lugar, de perfeccionar el ordenamiento jurídico de la Enseñanza Primaria en cuanto a sus efectos pedagógicos, académicos y civiles, teniendo en cuenta que un elevado porcentaje de escolares no frecuentarán estudios de nivel superior a los de grado elemental o básico. Pero procede además adoptar las medidas oportunas para que los afanes de promoción cultural, hoy tan vivos en la sociedad española, no se vean frustrados por circunstancias de índole económica o de localización geográfica, de manera que, desde este punto de vista, resulte plenamente garantizada para todos una auténtica igualdad de oportunidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Libro de Escolaridad es un documento oficial con valor académico, en el que se consignan los datos personales, los de desarrollo físico y los resultados de la educación curso a curso en orden a la promoción escolar de todo niño español comprendido entre los seis y los catorce años de edad que curse los estudios de Enseñanza Primaria. Sólo tendrá validez oficial el expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, según el modelo que por dicho Ministerio se determinará.

Artículo segundo.—En todas las Escuelas nacionales y no estatales se realizarán anualmente las pruebas de promoción escolar. Los resultados de éstas serán consignados en el Libro de Escolaridad.

Artículo tercero.—La posesión del Libro de Escolaridad es un derecho y una obligación del niño español cuya edad y estudios sean los establecidos en el artículo primero de este Decreto. Serán objeto de sanciones los padres o tutores de los niños que en las circunstancias anteriores carezcan del Libro de Escolaridad.

Artículo cuarto.—Los niños en edad de escolaridad obligatoria que por causas excepcionales no estén escolarizados en un Centro de enseñanza oficial, de la Iglesia o privado a nivel de Enseñanza Primaria, o de la Media si su edad estuviera comprendida entre los diez y los catorce años, se considerará reciben enseñanza doméstica; pero estarán obligados a inscribirse en un Centro primario estatal a efectos de posesión del Libro de Escolaridad, realización de las pruebas de promoción y obtención del Certificado de Estudios Primarios o del de Escolaridad en su defecto.

Estarán exentos de esta obligación los alumnos libres de Enseñanza Media mientras efectivamente sigan estos estudios sin interrupción y se inscriban anualmente en el curso que les corresponda.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación y Ciencia facilitará gratuitamente el Libro de Escolaridad a todos los alumnos de las Escuelas estatales y fijará el precio para los alumnos de enseñanza no estatal o doméstica.

Artículo sexto.—La adscripción al régimen de enseñanza doméstica implica la aceptación por los padres o encargados de su plena responsabilidad en la formación y educación del niño, de acuerdo con los niveles de conocimientos correspondientes a su edad.

Los Directores de los Centros oficiales, para salvaguarda de los derechos del niño, deberán comprobar periódicamente que dicha formación y educación se realiza de forma conveniente.

Artículo séptimo.—Si la falta de escolarización del niño está motivada por circunstancias físicas o psíquicas o inadaptación escolar o social que aconseja reciba una educación en un Centro especial, los padres y tutores deberán dar cuenta de este hecho a la Inspección de Enseñanza Primaria de la respectiva provincia.

Artículo octavo.—La presentación del Libro de Escolaridad, en el que conste la aprobación de los cuatro primeros cursos de Enseñanza Primaria, será requisito preciso y suficiente para matricularse directamente en el primer año de Bachillerato, en cualquiera de sus modalidades, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria novena de la Ley y en las normas finales y transitorias de este Decreto.

La inscripción en el primer curso de Bachillerato se ajustará a las normas generales vigentes en esta materia.

Al mismo tiempo que se efectúe la inscripción en dicho curso se insertará de oficio en el expediente académico y en el Libro de Calificación Escolar de Enseñanza Media del alumno una diligencia que acredite la exención del examen de ingreso en virtud del artículo 42 de la Ley.

Artículo noveno.—El Certificado de Estudios Primarios es el documento acreditativo de la posesión de los conocimientos y formación propios de la Enseñanza Primaria.

La presentación del Libro de Escolaridad con la aprobación de los ocho cursos en la Enseñanza Primaria dará derecho a la obtención directa del Certificado de Estudios Primarios. Se expedirá gratuitamente a los alumnos de las Escuelas estatales y en las condiciones económicas que fije el Ministerio de Educación y Ciencia para las no estatales.

Artículo décimo.—El Certificado de Estudios Primarios se expedirá por el Director general de Enseñanza Primaria e irá firmado por el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de la provincia, el Director o Maestro del Centro estatal, de la Iglesia o privado donde el alumno haya realizado el octavo curso de Enseñanza Primaria y el interesado.

Artículo once.—Para que el Certificado de Estudios Primarios surta los efectos legales a que se refiere el artículo doce de este Decreto deberá ir extendido en impreso oficial y estar anotado al margen del acta de nacimiento en el Registro Civil. Esta diligencia será gratuita.

Artículo doce.—La entrega de los Certificados de Estudios Primarios tendrá lugar en acto solemne que se celebrará en un Centro escolar de la localidad.

En las localidades donde el número de certificados expedidos lo aconseje se celebrarán en un mismo día los actos que resulten convenientes, a juicio de la Inspección de Enseñanza Primaria.

Artículo trece.—La posesión del Certificado de Estudios Primarios será requisito para el ejercicio de los derechos públicos, para la celebración de contratos laborales, incluso el de aprendizaje, y para la presentación en pruebas de selección, concursos y oposiciones convocadas por los Organismos de la Administración Pública y Entidades locales en que no se exija un título de orden superior.

Artículo catorce.—Si al finalizar el octavo curso de escolaridad obligatoria el alumno no hubiera superado los niveles correspondientes, podrá obtener un Certificado de Escolaridad con simple eficacia a efectos laborales y para el ejercicio de derechos públicos. El certificado se expedirá en impresos oficiales por el Director del Centro y llevará el visto bueno del Inspector de zona.

Artículo quince.—La posesión del Certificado de Estudios Primarios es condición necesaria y suficiente para inscribirse en las pruebas exigidas para el acceso directo al tercer curso del Bachillerato en cualquiera de sus modalidades.

Artículo dieciséis.—Las pruebas para el acceso directo al tercer curso de Bachillerato en sus distintas modalidades se realizarán en las convocatorias de junio y septiembre en los Centros de enseñanza oficial y en los Centros no oficiales reconocidos, unos y otros de Enseñanza Media.

El examen comprenderá una sola prueba para cada uno de los grupos de materias que se estudien en los dos primeros cursos del Bachillerato. La superación de todas ellas permitirá la matriculación directa en un Centro de Enseñanza Media en cualquiera de sus modalidades.

Artículo diecisiete.—El examen será juzgado y calificado en forma análoga a la establecida por la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media para las pruebas de ingreso en el Bachillerato.

Artículo dieciocho.—La aprobación de los cuatro primeros cursos del Bachillerato en cualquiera de sus modalidades exime de la necesidad de la obtención del Certificado de Estudios Primarios a los efectos de lo establecido en el sexto párrafo del artículo cuarenta y dos de la Ley.

Los alumnos de Enseñanza Media Elemental que no completen los cuatro cursos y su edad no exceda de la de escolaridad obligatoria deberán finalizar su escolarización en un Centro de Enseñanza Primaria. Si su edad excediera de la de escolaridad obligatoria y no tuvieran el Certificado de Estudios Primarios, deberán participar en las pruebas para su obtención.

A estos efectos, las Inspecciones de Enseñanza Primaria podrán anunciar las oportunas convocatorias. Los exámenes se realizarán ante una Comisión integrada por el Inspector de Enseñanza Primaria de la zona, el Presidente de la Junta Municipal, el Párroco, un Director escolar, o en su defecto un Maestro nacional, y otro Maestro nacional. Los tres primeros podrán delegar sus funciones. En estas convocatorias podrán participar todos aquellos que, en defecto de título de orden superior, deseen obtener el Certificado de Estudios Primarios.

La Presidencia corresponderá al Inspector; pero si no asistiese personalmente, la tendrá el Presidente de la Junta Municipal o su Delegado. Será Secretario el Maestro más moderno en el Cuerpo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dar validez oficial a todos los efectos a las Cartillas de Escolaridad vigentes hasta la promulgación de este Decreto.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para convocar, conforme a la legislación vigente, en el curso mil novecientos sesenta y seis-sesenta y siete exámenes de ingreso en los Institutos nacionales de Enseñanza Media para aquellos alumnos que no puedan acreditar haber cursado los cuatro primeros años de Enseñanza Primaria

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo preceptuado en este Decreto será de aplicación a partir del curso escolar mil novecientos sesenta y seis-sesenta y siete.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Tercera.—Queda derogado el Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Cuarta.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la impresión de los Libros de Escolaridad, Certificados de Estudios Primarios y de Escolaridad y expedición gratuita de estos documentos a los alumnos de las Escuelas estatales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.
MANUEL LORA TAMAYO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se concede el sueldo de Brigada a Mohammed ben Mohammed ben El Hach Embarc, Sargento de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara, en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1961 y con la propuesta de V. I.,

Esta Dirección General ha tenido a bien conceder el sueldo de Brigada a Mohammed ben Mohammed ben El Hach Embarc, Sargento de la expresada Policía Territorial, que percibirá con cargo al crédito correspondiente del vigente presupuesto de dicha provincia, con efectos económico-administrativos de 1 de abril de 1964, en que cumplió los veinte años de servicios efectivos.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1966.—El Director general, José Díaz de Villegas

Sr. Secretario general de esta Dirección General.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de noviembre de 1966 por la que se hace público el nombramiento de la Dignidad Eclesiástica que se indica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo tercero del Convenio de 16 de julio de 1946, sancionado por el vigente Concordato, Su Santidad el Papa, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado Dignidad de Arcediano de la S. I. C. de Guadix al M. I. Sr. don Antonio Dorado Soto.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 29 de noviembre de 1966 por la que se hace público el nombramiento de los canónigos simples y beneficiarios menores que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, sancionado por el vigente Concordato, los excelentísimos y reverendísimos señores

Arzobispo de Oviedo y Obispos de Albacete, Córdoba, Huelva, Málaga y Palencia, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, han nombrado:

Beneficiado de oposición de la S. I. C. B. M., de Oviedo, al reverendo señor don Angel Rodríguez Viejo.

Beneficiado de oposición de la S. I. C. B. M., de Oviedo, al reverendo señor don José Manso Menéndez.

Beneficiado de oposición de la S. I. C. B. M., de Oviedo, al reverendo señor don Rufino Riera Fernández.

Beneficiado de oposición de la S. I. C. B. M., de Oviedo, al reverendo señor don José Manuel Alvarez Miranda.

Beneficiado de gracia de la S. I. C. B. M., de Oviedo, al reverendo señor don Isaias Alvarez González.

Beneficiado de gracia de la S. I. C. B. M., de Oviedo, al reverendo señor don José Luis Ballines Covián.

Canónigo de gracia de la S. I. C., de Albacete, al reverendo señor don Joaquín Díaz Rueda.

Beneficiado de gracia de la S. I. C., de Córdoba, al reverendo señor don Angel Melgar Salgado.

Beneficiado de gracia de la S. I. C., de Huelva, al reverendo señor don Manuel Vélez Fernández.

Canónigo de gracia de la S. I. C. de Málaga, al reverendo señor don Juan Comitre Ramos.

Beneficiado de gracia de la S. I. C., de Málaga, al reverendo señor don Juan Jiménez García; y

Beneficiado de oposición de la S. I. C., de Palencia, al reverendo señor don Julián Nieto Gil.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia en el concurso de traslado entre Médicos Forenses, nombrando a los que se citan para las Forensías que se indican.

Visto el expediente instruido en orden al concurso de traslado anunciado por Resolución de 18 de octubre del corriente año, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 del mismo mes, sobre provisión de Forensías vacantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de 17 de julio de 1947 y 10, 24 y 25 del Reglamento para su aplicación de 8 de junio de 1956, y la Resolución de 18 de octubre mencionada, Esta Dirección General acuerda:

1.º Nombrar para las Forensías que se indican a los Médicos Forenses que a continuación se relacionan, por ser los que reuniendo las condiciones legales ostentan derecho preferente para servirlos: